

JUZGADO VEINTISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., Enero diecinueve (19) de dos mil veintiuno

Radicación: Ejecutivo No. 2018 008.
Demandante: Cesar Rosendo Gómez Hernández.
Demandado: Ricardo Mauricio Romero Parra.

Se procede por medio de la presente providencia a resolver el incidente de nulidad propuesto por la apoderada judicial de la parte demandada

A la petición de nulidad se le imprimió el trámite legal y vencidos los términos legales, se decide, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Alega como causal de nulidad la apoderada de la parte demandada, que se fijó audiencia para el día 2 de agosto de 2019 a las 9:30 am, habiendo presentado un día anterior justificación de inasistencia del señor Ricardo Romero por incapacidad.

La audiencia se declaró abierta donde se aceptó la justificación y se programó fecha para lía 13 de agosto de 2019, lo cual se notificó por anotación por estrados.

Citó la incidentante, que al aperturar la audiencia y dar a a esa parte como notificada por estrados, a sabiendas, que la excusa fue aceptada y que fue realizada con anterioridad y con constancia que no se podía participar de la audiencia y dentro de la misma notificar fecha de nueva audiencia por estrados y no por estados afecta el conocimiento y/ o publicidad adecuado de las providencias.

Señala que el despacho debía aplazar la audiencia y no dar por notificada por estrados el conocimiento de la nueva fecha ya que afectó de manera plena el derecho que asiste a una de las partes, para el caso la demandada a que expresara su conformidad o no con dicha fecha, es claro que se evidencia en el audio de la Audiencia del 2 de Agosto del 2019, que la fecha otorgada inicialmente por el Despacho fue el día 5 de Agosto del 2019, fecha con que la parte demandante no estuvo de acuerdo dado que manifiesta que no era posible su asistencia dicho día por encontrarse en Cali, por lo que el despacho procede a fijar nueva fecha de conformidad con la agenda del demandante presente en Audiencia, no así, con la suscrita quien con anterioridad solicitó se fijara nueva fecha y. se le negó el derecho de conocer la fecha de Audiencia y de participar teniendo en cuenta mi agenda, es decir, estar de conformidad o no con la fecha otorgada de manera concertada entre el despacho y la parte demandante.

CONSIDERACIONES

Como interés para solicitar la nulidad alegada en el proceso, fundamenta su petición en el Art. 29 de la C. N., "...en tanto su auto desatiende la forma prevista en la norma del

Art. 372 del C.G.P., en la que dice apoyarse con violación del derecho fundamental al debido proceso de aplicación inmediata y prevalente.

“Para asegurar el imperio de las normas procesales que garantizan el derecho de defensa y el debido proceso, instituyó el legislador como específica causal de casación, el haberse incurrido en alguna de las circunstancias que acarrean la nulidad del proceso conforme a lo preceptuado por el artículo 133 del C.G.P., siempre y cuando no hubieren sido saneadas, con lo cual se reafirma el principio de la convalidación que informa el régimen de las nulidades procesales, a cuya virtud, no obstante la existencia objetiva de irregularidades que tenga categoría de nulidades, se entienden purgadas cuando el perjudicado con ese vicio las consiente, tácita o expresamente o por no reclamarlas en tiempo o por guardar silencio sobre ellas, o por la manifestación de voluntad de que, no obstante ellas, el proceso siga su curso legal.

Descendiendo al caso concreto, se debe acudir primeramente a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 372 del C.G.P., que reza:

“3. Inasistencia. La inasistencia de las partes o de sus apoderados a esta audiencia, por hechos anteriores a la misma, solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.”

*“Si la parte y su apoderado o solo la parte se excusan con **anterioridad** a la audiencia y el juez acepta la justificación, se fijará nueva fecha y hora para su celebración, mediante auto que no tendrá recursos. La audiencia deberá celebrarse dentro de los **diez (10) días siguientes**. En ningún caso podrá haber otro aplazamiento.”* (negrillas fuera de texto)

“Las justificaciones que presenten las partes o sus apoderados con posterioridad a la audiencia, solo serán apreciadas si se aportan dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que ella se verificó. El juez solo admitirá aquellas que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.”

“En este caso, si el juez acepta la excusa presentada, prevendrá a quien la haya presentado para que concurra a la audiencia de instrucción y juzgamiento a absolver el interrogatorio.”

Como lo aduce la apoderada de la parte demandada en su solicitud de nulidad, con anterioridad a la audiencia programada para el 2 de agosto de 2019 se presentó justificación de su representado Ricardo Mauricio Romero a la inasistencia a dicha audiencia, lo cual efectivamente cumplió con lo dispuesto en el inciso 2 de la norma transcrita y lo que llevó a que la audiencia se aplazara y se fijara dentro de los 10 días siguientes, es decir para el 13 de agosto de 2019.

Ahora, la misma norma señala que “*Si la parte y su apoderado o solo la parte se excusan con anterioridad a la audiencia...*”, significa esto que la justificación presentada cobijaba únicamente a la parte demandada señor Ricardo Mauricio Romero y no a su apoderada, por lo tanto era obligación de dicha abogada asistir a la audiencia donde se aceptó la justificación presentada y de esa manera haber sido notificada por estrados de la nueva fecha fijada.

Igualmente, la apoderada judicial hubiese podido concurrir al juzgado a averiguar si la audiencia programada para el día 2 de agosto de 2019 se había celebrado o que se había decidido respecto de la justificación presentada.

Téngase en cuenta que el artículo 372 mencionado, no ordena que ese tipo de justificaciones se deban resolver mediante auto, máxime que el memorial contentivo de esa excusa fue presentado el día anterior a la audiencia, siendo más rápido resolver dicha petición en audiencia que entrar el expediente al despacho, esperar el turno de sustanciación, notificarlo por estado y dejar pasar el término de ejecutoria.

Así las cosas, al haber sido obligatoria la responsabilidad de la abogada en asistir a la audiencia y al haberse acatado lo dispuesto en la norma procesal mencionada, no se observa que este despacho judicial haya violado el derecho fundamental al debido proceso, ya que la decisión de la que se duele la petente está acorde al procedimiento establecido para ello.

Por tanto, y como la nulidad alegada no se configura en la causal alegada, ya que el procedimiento se ajusta en un todo a las disposiciones del Estatuto Procesal Civil, y la C.N., la misma será negada.

En mérito de lo expuesto, se dispone:

1º.- NEGAR la nulidad planteada por la apoderada de la demandante, por las razones expuestas en esta providencia.

NOTIFÍQUESE,


LEONARDO ANTONIO CARO CASTILLO
JUEZ

La anterior providencia se notificó en estado Nº _____ Hoy _____
PEDRO RAMIREZ CASTAÑEDA Secretario